

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por Carolina Carvajal Forero y Hospital Universitario Clínica San Rafael, en el proceso declarativo propuesto por Juan David Martín López contra Allianz Seguros y otros.

ANTECEDENTES

1. Los demandados impetraron la excepción previa de *“falta de integración de litisconsortes necesarios”*, señalando que se debe citar a la EPS Saludvida y al galeno Fabio Ernesto Otero.

Alegaron que el demandante al momento de los hechos originarios de esa demanda, estaba afiliado a Saludvida EPS, entidad que autorizó la atención médica y que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 estaba encargada de garantizar el aseguramiento en salud. Por lo tanto, es sujeto de responsabilidad.

Como en este caso se busca la indemnización de perjuicios por la presunta causación de daños con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud, es menester que la EPS se integre como extremo pasivo, de acuerdo con el contrato establecido.

Respecto del doctor Fabio Ernesto Otero, médico especialista en urología, se adujo que se podía evidenciar la realización por él de la cirugía denominada cistostomía, procedimiento quirúrgico que el demandante cuestiona en cuanto a la debida realización, sumado a la indicación en la contestación, que el procedimiento se encontraba en etapa inicial, y que la cistostomía hacía parte integral y vital de ésta.

2. Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, el gestor judicial de actor indicó, que, la pretensión principal es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por los daños y perjuicios causados al demandante, tras la cirugía realizada por Carolina Carvajal y dada la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad aquiliana, permite al accionante instaurar la demanda no solo contra quien causó el daño, sino contra otras personas en virtud de la solidaridad, convirtiendo a los demás potenciales demandados en litisconsortes facultativos, y en cualquier caso en litigantes separados.

Con respecto a la EPS en efecto es sujeto de responsabilidad de acuerdo con la Ley 100 de 1993, sin embargo, ésta sería solidaria, y en

todo caso, por hechos distintos a los que vinculan a la médico, por lo que no es necesaria su citación, dado que los efectos de una sentencia en contra de la doctora Carvajal o contra el hospital, en nada le afectaría, estando lejos de cumplirse los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Igual sucede en cuanto a la citación del doctor Fabio Otero, quien también podría llegar a ser un litisconsorte facultativo, nunca necesario, porque los efectos de la sentencia no le impactarán y aun cuando participó en la cirugía, lo hizo como médico adscrito al Hospital San Rafael, quien sí fue demandado.

Alegó, además, que las defensas planteadas por la doctora Carolina Carvajal, son extemporáneas, dado que la notificación se surtió el 16 de abril de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, y la contestación se presentó el 20 de mayo de ese año.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente se precisa, que los medios exceptivos y demás mecanismos de defensa presentados por la demandada Carolina Carvajal Forero, no son extemporáneos, pues el inciso 3.º del precepto 8.º Decreto 806 de 2020, estatuye, que *“la notificación personal se entenderá surtida una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”* (se resalta).

Revisado el trámite de notificación personal se observa, que el mensaje de datos con los anexos pertinentes se envió al correo electrónico de la convocada el 16 de abril de 2021 (pdf 10), por lo que a la luz de lo preceptuado en la norma ut supra, había que dejar transcurrir los días 19 y 20 de abril. Por lo tanto, el acto de enteramiento quedó surtido el 21 del mismo mes y año. En consecuencia, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es, el 22 de abril de 2021 y vencieron el 20 de mayo de 2020, data esta para la cual se radicaron las defensas.

Sobre el tema en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 20 de noviembre de 2020, magistrado doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, refirió:

“Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara

en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión ‘transcurrir’, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada ‘transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos’ (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”.

2. Con relación a las excepciones previas, ha de indicarse, que las contempla el artículo 100 del Código General del Proceso y la que es objeto de estudio corresponde a la prevista en el numeral 9.º, la cual tiene como finalidad remover el obstáculo que se pudiera configurar por falta de integración del contradictorio con quienes tengan la condición de litisconsortes necesarios.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 61 *ibidem*, según el cual, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

3. Para el caso, los demandados consideran necesaria la vinculación de Saludvida EPS, entidad a la que se encuentra afiliado el actor en el sistema general de seguridad social en salud y del galeno Fabio Ernesto Otero, quien intervino en otra de las cirugías realizadas al actor.

Al revisar los hechos y pretensiones expuestos en el escrito introductorio del proceso, se advierte, que la responsabilidad endilgada a los demandados surge a partir de la cirugía faloplastia realizada al actor en agosto de 2018 en el Hospital San Rafael, en la que participó la doctora Carolina Carvajal y, las pretensiones propugnan por la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y las consecuentes condenas por los perjuicios causados.

4. Aunque de conformidad con lo estatuido en los preceptos 1568 y 2344 del Código Civil, el hecho antes señalado podría dar lugar a responsabilidad solidaria entre los demandados, la EPS y el médico especialista en urología referido; ello no implica que la relación jurídica sustancial implique la condición de litisconsortes necesarios, sino meramente facultativos, porque de acuerdo con el precepto 60 del citado ordenamiento, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.

En virtud de tener la aludida condición las personas referidas por los excepcionantes, su comparecencia para integrar la parte accionada solo le compete provocarla al demandante, al hallarse autorizado para indicar los posibles responsables del daño, y reclamar a todos o solo a algunos de ellos, la respectiva indemnización.

5. Así las cosas, se deberá desestimar el medio exceptivo y condenar en costas a los proponentes de tal mecanismo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por los demandados Carolina Carvajal Forero y Hospital Universitario Clínica San Rafael.

SEGUNDO: Condenar en costas a los citados demandados, a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. Practicar en su oportunidad la respectiva liquidación.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3443bfea419d07bedc03840335b1a5e167ec602bb8a7a099cf4acf14e1db06e**
Documento generado en 07/03/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, que se surtió en debida forma la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
2. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones de mérito, radicado por la llamada en garantía (pdf.12), del cual envió un ejemplar a la demandante.
3. Así mismo, se reconocen efectos procesales a la réplica presentada por el demandante principal, a las defensas planteadas por La Previsora S.A. (pdf13).

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b78dee9e345604363181f3bce1fe0be696dc5b3d886b2a4c16463bfa6e9ac589**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00171 00

1. Se incorpora la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur, junto con el certificado de tradición, en el cual consta la inscripción de la demanda ordenada en este asunto.
2. Una vez más se requiere al demandante para que aporte los datos del proceso y del inmueble, en la forma señalada en el artículo 6.º Acuerdo PSAA 10118 de 2014.
3. Se deniega la solicitud del demandante de señalar fecha para audiencia, por cuanto no se cumplen los presupuestos para ello, ya que el proceso todavía se encuentra en la fase de trabar la relación jurídico procesal, pues todavía no se ha designado curador ad litem a los demandados emplazados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e9b66bdadd9dd552d0e78c0a54398fdb5a4766f4f848e9f747786f8f9cf03a**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

En consideración a lo señalado por el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, al verificarse en el correo electrónico la oportuna presentación del memorial, se ordena incorporar al plenario el escrito de intervención del Ministerio Público, radicado el 7 de octubre de 2021.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15380c962c1a7a73f1ea11071f73511cb2a41817f9d830f6c3f98f7af35163**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00297 00

Agregar al proceso el registro civil de matrimonio con el cual la demandada Sandra Patricia Díaz Alba acredita la calidad de cónyuge del fallecido Henry Robayo Barón, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2022.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 3 de febrero de la presente anualidad comunicando la designación a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Henry Robayo Barón y efectúe la respectiva notificación.

Notifíquese(2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50a5dbba511b5c924bc913b0a2355ec85df5cdb183f8698fa71478aff1588**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Para continuar el trámite del proceso con la radicación señalada, se decide lo siguiente:

1. En atención al poder allegado (pdf 64) se reconoce personería para actuar al abogado Juan Esteban Bermúdez Archila, como apoderado sustituto de Hospital Universitario Clínica San Rafael.

2. Vencido el traslado a los demandados y resueltas las excepciones previas, se convoca a las partes, intervinientes y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual el 25 de abril de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana y, salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Secretaría comunicará esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Así mismo, solicitará al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia, y si los interesados lo requieren, se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

3. Teniendo en cuenta que el término para resolver la instancia está próximo a vencer, con apoyo en lo reglado en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga aquel hasta por seis (6) meses, el cual se contará a partir del 22 de abril de 2022.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fca123dfeffce44f2680765b83b334016f3650d0115478611d651ee92b3fef**
Documento generado en 07/03/2022 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00061 00

Por ser procedente lo peticionado por la actora y de acuerdo a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, títulos de ahorro y demás productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en escrito de medidas cautelares.

Limitar la medida a la suma de \$942.078.007 m/cte.

Oficiar a los gerentes de las entidades bancarias comunicándoles la medida cautelar decretada y hacerles las prevenciones de los artículos 593 numeral 10 y tener en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos para las cuentas de ahorros.

2. Decretar el embargo del vehículo motocicleta de placa YOU 38E denunciada de propiedad de la demandada Smart Coin Solutions S.A.S. Librar oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o a la Secretaria de Movilidad, a fin de que proceda a registrar el embargo, según lo indicado en el numeral 1.º del artículo 593 ibídem.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **583fce4435bf9cf6add372df6dd77b56fbc66e8333fdf66bcfea298b450384bc**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00297 00

Tener en cuenta que la demandada Sandra Patricia Diaz Alba, presentó escrito de excepciones previas oportunamente.

Una vez se integre el contradictorio en su totalidad se correrá traslado de las mismas

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c41cfea9164a312d35c1f67f77dd38e9c096f494a4579be8d9e44095c0c8b**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00434 00

Revisada la demanda acumulada con el radicado de la referencia, promovida por Dukraf Colombia S.A.S. contra Sacyr Construcción Colombia S.A.S., se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales. En ese sentido se aprecia:

1. No se aportó el poder que faculte al abogado para presentar demanda acumulada para el cobro judicial de las facturas electrónicas relacionadas en los hechos y pretensiones. Téngase en cuenta que a la luz del numeral 1.º artículo 463 del Código General del Proceso, la demanda acumulada deberá reunir los mismos requisitos de la primera.

2. Al escrito de demanda se incorporó otro titulado “*subsanción de demanda*”, en donde se pide librar mandamiento por las nuevas facturas y por otras, respecto de las cuales el despacho ya se pronunció en auto de 2 de diciembre de 2021, situación que genera confusión respecto a lo perseguido en el nuevo escrito.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva acumulada con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanción y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48eb09df513f3d10827a3c98a827b5302e9b2402ee8f95d74a6c57266ca269c**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00063 00

Revisada la demanda declarativa promovida por Edmundo Pérez Barrios contra Francisco de Jesús Puerta Vásquez y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

En ese sentido se aprecia, la ausencia de prueba del avalúo catastral vigente para 2022 respecto del predio objeto de la demanda, información requerida según el numeral 3.º artículo 26 del Código General del Proceso., para determinar la competencia y si bien es cierto se anexó dictamen pericial, allí se estableció avalúo comercial, el mismo para aquel efecto no tiene eficacia.

También se advierte la omisión de indicar el correo electrónico del accionante, pues aparece en blanco el espacio para esa información y no se informó acerca de que carezca de dirección electrónica.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8df7bd4ad56ef9a7235fc6dcb5a4093438827ecce9a1352bcb07a183f3c71de2**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2022 00061 00

Revisada la demanda ejecutiva con la radicación señalada, se advierte que cumple los requisitos legales y, al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 424 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar a las demandadas *Smart Coin Solutions S.A.S.* y *Elisangela Coelho Guimaraes*, pagar a Bancolombia S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$628'052.005 por concepto de capital que consta en el pagaré 6980092573; más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que durante ningún período puedan exceder la tasa máxima legalmente autorizada, causados desde 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

Segundo. - Notificar esta providencia a las demandadas de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o de acue3rdo con lo regulado en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso. Correrles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Tercero. - Dar aviso a la DIAN.

Cuarto. - Tener en cuenta que la profesional en derecho Sonia Patricia Martínez Rueda, que formuló la demanda actúa como endosataria en procuración del pagaré aportado como título ejecutivo.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **190b453b978b8a4d1fa96e376622e1ad619f525197917bbfd4eafc2bf225b2df**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00184 00

La demandante solicita como medida cautelar innominada, se ordene la suspensión de la querrela policiva de perturbación a la posesión tramitada ante la Inspección de Policía 8E de Bogotá, promovida por las demandadas en este proceso.

Para resolver se considera:

Estatuye el literal c) del canon 590 del Código General del Proceso, que en los procesos declarativos se podrá decretar *“[c]ualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Al revisar la copia de la audiencia pública adelantada por el Inspector 8E de Policía de Bogotá, se verifica, que aunque el inmueble respecto del cual se denuncia la perturbación de la posesión es el mismo al que se refiere este proceso registrado al folio de matrícula inmobiliaria No.50S-957113, este Despacho no se halla facultado para interferir la actuación de la autoridad administrativa. En todo caso, al pretenderse la suspensión del juicio policivo civil, en principio tendrá que solicitarlo al funcionario que conoce del asunto con apoyo en los motivos de legalmente regulados.

Adicionalmente cabe acotar, que la medida cautelar autorizada en los procesos de declaración de pertenencia, según el artículo 375 del citado ordenamiento procesal, es la de inscripción de demanda y la misma ya se decretó.

No obstante, lo anterior, en aras de difundir el conocimiento de la existencia de este proceso, se estima pertinente poner en conocimiento de las inspecciones de policía que tramitan tanto la querrela formulada por la demandante como la promovida por las demandadas, para lo que estimen legalmente pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. No decretar la medida cautelar innominada pedida por la demandante.
2. Enterar a los Inspectores de Policía 8E y 8G de esta ciudad, sobre la existencia de este juicio declarativo. Remitirles el link del expediente.

3. Ordenar a la secretaría incluir el contenido de la valla en la plataforma correspondiente, conforme se ordenó en auto de 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a3eedce888c3434c9da002b2e8b4534a5a645a1d4dbb6d0df06d199a2cfaf**
Documento generado en 07/03/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

No se reconocen efectos procesales al avalúo presentado por el demandado, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 457 del Código General del Proceso, según el cual “[...] fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código [...]”. (se subraya)

Téngase en cuenta, que en la primera fecha programada para la diligencia de remate, no se abrió la licitación y por lo tanto, no surge la posibilidad referida en el citado precepto para allegar nuevo avalúo.

Así las cosas, la diligencia programada para el próximo 11 de marzo de 2022, se realizará si se cumplen los presupuestos de ley, con el avalúo anexo a la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9faaa948d18d5fe7e5d7bcbade9f7fc9334be3b34981d6861810f17ece00e**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00476 00

Respecto del asunto con la radicación señalada se verifica, que el demandante allegó escrito para subsanar la demanda; pero no cumplió de manera adecuada lo indicado en el auto inadmisorio.

En ese sentido se observa, que faltó aportar el plano general donde consta la demarcación del bien afectado; así mismo omitió allegar el plan de obra referido en el Decreto 798 de 2020 e igualmente pretermitió informar acerca de los herederos del causante Daniel David Ariza Contreras y precisar sobre la existencia del proceso de sucesión o de liquidación notarial, para efectos de vincular a quienes hubieran concurrido a dicho trámite.

Ante tal circunstancia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Archivar el expediente electrónico y dejar la respectiva constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **39a47560dfd4f0d66588597861b65e2a7f774c39230f47f154ea252ced531b7a**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00021 00

En consideración a que la demandante no cumplió lo ordenado en el auto de 14 de febrero de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento promovida por Luz Liliana Herrera Lugo y Julián Andrés Muñoz Fernández contra Álvaro Sastoque Poveda y Jorge Enrique Montenegro Bautista.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f98f610da545b06bbef52566160c87dad3bcd85a8c797786d3e57c962be06**

Documento generado en 07/03/2022 05:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>